



Al Despacho de la señora Juez, para su conocimiento. Bucaramanga, 28 de septiembre de 2020.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

RAD. 2020-00199-00
EJECUTIVO ALIMENTOS

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En auto que antecede se rechazó por no subsanación la demanda, empero revisado el correo electrónico del Despacho se constató que el día 09/09/2020 se allegó subsanación por la parte demandante, motivo por el cual se dispone dejar sin efecto el auto del 22/09/2020, como quiera que los autos ilegales no atan al juez.

Sobre el particular, el Tribunal Superior de Bucaramanga, por auto del 6 de Marzo de 1989, sostuvo lo siguiente:

“... es innegable que ninguna autoridad judicial puede persistir en yerros cometidos so pretexto de que los autos son leyes del proceso. Todo lo contrario. No son decisiones inmodificables cuando descansan en lo ilegal; y todas las tendencias doctrinales y jurisprudenciales de la época, apuntan hacia el terreno de que lo interlocutorio no tiene por qué atar al dispensador de justicia”.

En consecuencia y como quiera que fue subsanada en debida forma, procede el despacho a la revisión de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada por la señora YEIMY CAROLINA AYALA SANMIGUEL en representación de su hija MELANI GABRIELA CARDENAS AYALA en contra de EDWIN CARDENAS CORREDORES.

Reunidos los requisitos de la demanda, el Despacho encuentra que los documentos aportados como títulos ejecutivos, reúnen los requisitos del art. 422 del C.G.P., Capítulo I, Título Único del C.G.P., y de igual manera por cumplirse lo dispuesto en los artículos 428, 432 y 437 ejusdem.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Familia** de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO el auto del 22/09/2020, por lo expuesto en la parte motiva.



SEGUNDO.- Librar mandamiento de pago en contra de EDWIN CARDENAS CORREDORES y a favor de la menor YEIMY CAROLINA AYALA SANMIGUEL representada por su progenitora MELANI GABRIELA CARDENAS AYALA, por las siguientes sumas:

1.- DOS MILLONES SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$2.006.660.00) correspondientes a las cuotas alimentarias de los meses de abril a julio de 2020, a razón de \$501.665.00 cada una.

2.- DOSCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$220.860.00) correspondientes al aumento de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2018, a razón de \$18.405.00 cada mes.

3.- CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$178.740.00) correspondientes al aumento de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2019, a razón de \$14.895.00 cada mes.

4.- CINCUENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$55.096.00) correspondientes al aumento de las cuotas alimentarias de los meses de enero a marzo de 2020, a razón de \$18.365.00 cada mes.

5.- Ordenar al demandado el pago de los intereses legales por las sumas indicadas en los numerales precedentes, desde el momento en que se hicieron exigibles (día 6 de cada mes) y hasta que se verifique su pago total, de conformidad con el Art. 1617 del Código Civil.

6.- Por las cuotas alimentarias que se generen con posterioridad, esto es, desde el mes de agosto de 2020, pagaderas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, tal como lo dispone el Inciso Segundo del Art. 431 del C.G.P.

SEGUNDO.- Dar aviso a MIGRACION COLOMBIA para impedir la salida del país al demandado EDWIN CARDENAS CORREDORES, hasta tanto preste la garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria con su hija M.G.C.A. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO.- Reportar al demandado EDWIN CARDENAS CORREDORES a las Centrales de Riesgo, por haber incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, con su hija M.G.C.A. Elabórese la comunicación correspondiente.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la demandada el contenido del presente mandamiento de pago, conforme lo dispone artículo 8° del Decreto 806 de 2020 *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa*



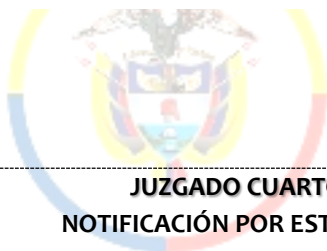
citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”, quien tiene el término de diez (10) días dentro de los cuales podrá proponer excepciones (art. 442 C.G.P).

QUINTO.- La Defensora de Familia y la Procuradora Sexta de Familia son parte en éste proceso.

SEXTO.- RECONOCER personería al Dr. JOAQUIN EDUARDO MANTILLA PEREZ, quien se identifica con c.c. 1.098.717.266 y portador de la T.P. 303.535, una vez consultada la página web sirna.ramajudicial.gov.co y constatada la vigencia de la tarjeta profesional y el correo electrónico eduardo_9221@hotmail.com. en los términos y para los efectos del poder conferido por la señora YEIMY CAROLINA AYALA SANMIGUEL.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

Hoy 29 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m. y bajo el No. 97 se anota en estados el auto anterior para notificarlo a las partes.


ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria